

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

#### EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA A LA NACION.

Tarea por demás difícil y espinosa ha echado sobre sí el Gobierno de la República constituido en 28 de Junio próximo pasado. Propónese ante todo restañar la sangre que brota en abundancia por las heridas abiertas en el seno de la patria. Propónese también devolver la tranquilidad y el sosiego por tanto tiempo apetecidos y por desgracia pocas veces logrados, á este infortunado país, fatigado de perturbaciones y trastornos. Propónese, en fin, desenvolver honradamente en reformas y mejoras al aparato de la libertad los principios que representa y las doctrinas que profesa.

Pero entre todas sus apremiantes atenciones, ninguna ha absorbido tan poderosamente su consideración como la inhumana y vandálica guerra civil, que con escándalo del mundo y con horror de la cultura moderna devastó y asuela las Provincias Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, inspirando en las demás justos y serios temores por los enormes sacrificios de diverso linaje que les impone, por la ruinosa paralización que en los negocios produce y por la vergüenza que sobre la España entera arrojó.

El Gobierno de la República se ha hecho un primer deber en concluir á todo trance con esa lucha tenaz de fanáticos, y de sectarios que sueñan con una restauración inverosímil y con un retroceso que la actual manera de ser de las sociedades, no consiente, y que deberían considerarse como locos partidarios de una causa muerta si ya no hubieran conquistado el merecido título de bárbaros de la edad moderna.

No fuera el Gobierno digno de la patria, digno de su origen ni

digno de sí mismo, si no hubiera acudido con preferencia á todo á poner inmediato remedio á tan grave mal. Con hondo sentimiento, pero también inspirado por altas miras de patriotismo, ha tenido que demandar á las Cortes Constituyentes facultades extraordinarias y medidas de rigor que, sin ser la suspensión de garantías individuales, permitan combatir la guerra con la guerra; y las Cortes Constituyentes, profundamente condecoradas de las necesidades del momento, no han vacilado en otorgárselas.

Pues bien: el Gobierno de la República se apresta á hacer un supremo sacrificio, y apela, para el mejor éxito de su empresa, al ferviente, al nunca desmentido amor de la inmensa mayoría de los españoles por las conquistas de la libertad, con la firme esperanza de que ha de verse inculcada y fuertemente secundado en todas partes por las corporaciones populares, por los ciudadanos en general, y más especialmente por los republicanos.

Hábase dado ya instrucciones á las Autoridades civiles y militares de las provincias aliadas por las correrías de los carlistas, ó seriamente amenazadas por ellas, á fin de que el acuerdo de las Cortes fenga exacto y puntual cumplimiento; y además de esto, como postrera apelación á la virilidad de los españoles, ha acordado dirigirse á sus conciudadanos en nombre de la integridad y de la salvación de la patria, en nombre de la libertad y en nombre de la república que la simboliza, reclamándole un último sacrificio, si es que de veras apetece la salvación de tan caros objetos.

Atendido el estado de guerra en que una gran porción del territorio español se encuentra, ha resuelto el Gobierno que se ejecute inexorablemente la ley que exige de los soldados su permanencia en las filas hasta que se alcance la ansiada pacificación de la patria. Doloroso le ha sido imponer este nuevo acto de abnegación más á los bravos defen-

sores de nuestra causa; pero las circunstancias lo han impelido á ello. La patria espera de estos hijos predilectos que no la abandonen cobardemente en los días de peligro, y les preparará en cambio la mas preciada de las recompensas. La estimación de sus conciudadanos y la gratitud de las generaciones venideras.

Si esto no fuera bastante, sépalo el país, el Gobierno está decididamente determinado á llantar las reservas con urgencia, y á poner sobre las armas á cuantos por la ley vigente tienen el ineludible deber de empuñarlas cuando la salvación de la república lo reclama.

Y por último, como medio eficaz y poderoso de colaborar á la pacificación del territorio español, el Gobierno excita á todos sus conciudadanos á que se inspiren en los altos ejemplos de sus padres. No es la vez primera que la Nación española atraviesa por circunstancias tan supremas. La guerra civil de los siete años, que fué una epopeya por la libertad, ofrece ejemplos dignos de eterna imitación. Entonces, cuando el enemigo era más temible, cuando el éxito era dudoso, cuando amenazaba una tremenda catástrofe, todos los Milicianos, sin distinción de voluntarios ni de forzosos, prestaron generosamente su concurso, ora cubriendo los servicios de sus localidades y defendiendo heroicamente sus hogares, ora movilizándose y peleando con denuedo al lado de las fuerzas del ejército. Y Gandesa y Zaragoza y Cenico, entre otros mil pueblos, alcanzaron ese justo renombre que difícilmente se borrará del libro de la historia.

El Gobierno de la República se promete que, pues no se ha extinguído la raza valerosa de los liberales españoles, todos los Voluntarios actualmente organizados han de apresurarse á ofrecerle y prestarle incondicionalmente su mas decidido apoyo. Si no les es indiferente la suerte de la patria, si anhelan encauzarla por vías de prosperidad; si quieren

conservar sus górmones de riqueza, sus vías de comunicación salvajemente destruidas; si aspiran al afianzamiento de su bienestar moral y material, acudan en auxilio de las fuerzas del Gobierno, y ejerciten contra los secuaces del absolutismo ese espíritu belicoso de que tanto hacen alarde y tantas y tan halagüeñas esperanzas ha hecho concebir. La patria exige el sacrificio de todos sus hijos, y no será ni liberal, ni español, el que no lo haga en la medida de sus fuerzas.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall. —El Ministro de Estado, Eleuterio Massonave. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Gil Berges. —El Ministro de Hacienda, José Carvajal. —El Ministro de la Guerra, Eugenio Gonzalez. —El Ministro de Marina, Federico Anrich. —El Ministro de Fomento, Ramón Perez Costales. —El Ministro de Ultramar, Francisco Santer y Capdevila.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la República con fecha 27 de Mayo último, me comunica la siguiente resolución:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Centro superior por el Ayuntamiento de Riello en esa provincia contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre la administración de los productos de los bienes propios del pueblo de Salces, también de esa provincia; Resultando de los documentos que constituyen este expediente que Don Antonio Martínez Afienza recorrió ante el Ayuntamiento de Riello, como representante del pueblo de Salces en solicitud de que por aquel Municipio se le entregaran ciertos fondos que pertenecían á este pueblo como producto de las yerbas ó pastos que son de su exclusiva propiedad, en virtud á lo dispuesto por la ley orgánica municipal vigente; Resultando que el Ayuntamiento de Riello fundándose en que el pueblo de Salces forma parte del mismo y que no había, por consiguiente, lugar á la entrega de los fondos reclamados desestimó la solicitud;

Resultando que, interpuesta en su consecuencia por dicho interesado la oportuna reclamación ante la Comisión provincial de León, esta Corporación dispuso que las cantidades obtenidas en los arrendamientos de los bienes de propios hasta que empezó a regir la actual ley municipal no fueran entregadas á aquel pueblo; pero sí, las que hubiese recaudado por este concepto la corporación municipal después del planteamiento de la vigente ley municipal; Resultando que no conformándose con dicho acuerdo el Ayuntamiento de Riello acude en alzada de él á este Ministerio; Considerando que la ley municipal vigente, si bien fué promulgada y publicado á fines del año de 1870 no es menos cierto que por virtud de especial autorización concedida al Gobierno Supremo de la Nación, no fue plantada y declarada en vigor hasta 1.º de Febrero de 1871, por no haber sido posesionado hasta dicha fecha las Corporaciones municipales que fueron elegidas al efecto con arreglo á la ley electoral; Considerando que los preceptos que dicha ley establece y el régimen municipal que determina no han podido tener lugar ni cumplimiento hasta que fué puesta en vigor; Considerando que una vez establecido esta ley es indudable que su cumplimiento debe ser inaplazable, á cuyo efecto previene la primera de sus disposiciones adicionales que todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al régimen municipal en ella establecido, quedan derogadas; Considerando, por tanto, que el derecho que dicha ley reconoce á los pueblos que forman parte de una municipalidad para la gestión y administración de los bienes que son de su propiedad exclusiva, no puede ser reconocido hasta el planteamiento de la ley, pues lo contrario fuera atribuir á la misma un efecto retroactivo que no puede tener porque de considerarse así serían hondamente lastimados intereses cuantiosos creídos al amparo del derecho establecido por las leyes anteriores; Considerando que se halla en un todo ajustado á lo prevenido en la citada ley lo acordado por la Diputación provincial de León en este asunto; Vista la consulta evacuada sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y teniendo en cuenta que, si bien por el artículo 85 de la ley corresponde al pueblo de Salces conservar sobre sus bienes y territorio su particular administración, esta facultad no ha podido obtenerla hasta el planteamiento de la citada ley; el Gobierno de República ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riello y confirmar en su consecuencia, en todas sus partes el acuerdo tomado por la Diputación provincial de León; debiendo entregar la precitada municipalidad al pueblo de Salces previa la oportuna liquidación y después que haya comprobado existe nombrada la Junta que establece el artículo 86 de la ley orgánica municipal vigente, el importe de los arrendamientos de los bienes de propios que hayan tenido lugar después del 1.º de Febrero del año de 1871, y sobre cuyos bienes correspondiera en adelante únicamente al Ayuntamiento de Riello la inspección por preceptos el artículo 90 de dicha ley.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Cor-

poraciones provincial y municipales interesadas y demás efectos.  
Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 27 de Mayo de 1872.—F. P. y Margal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de el Ayuntamiento de Riello y demás corporaciones municipales de la provincia.  
Leon 24 de Junio de 1873.—El Gobernador, Nicolás Ceballos

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.**

Hago saber: Que por D. José García Lorenzana, apoderado de D. Julian Cameder y Silva, vecino de León, residente en el mismo, calle Nueva, número 4, de edad de 44 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de la provincia en el día 10 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *Josefina*, sita en término común del pueblo de Torreharrio, Ayuntamiento de La Maján, paraje que llaman Peña de la Raposa, y linda Oriente egilo común, Mediodía Peña llana, Poniente heredad de Diego y Juan Barriada y Norte arroyo de la monterá; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña escavacion hecha en la Peña de la raposa; se medirán desde este punto al Oeste 400 metros, al Mediodía 80 metros, al Poniente 400, y al Norte 80, y llevando una perpendicular á cada una de estas líneas y poniendo un mojón en cada punto de interseccion de las mismas, quedará formado el cuadrado de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Piñero Gonzalez, vecino de Canabal, residente en Villar de Silva, de edad de 28 años, profesión minero, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 13 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *Sofía*, sita en término común del pueblo de Folgoso del Monte, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman Vasallan, y linda Norte rio de S. Jus-

to, Oriente sardonal de la Llanzuala, Mediodía rio de Folgoso, y Poniente pueblo de Penos; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Vasallon y se medirán al Norte 100 metros, Poniente 600, Mediodía 200 y Oriente 10, quedando así cerrado el polígono de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según pre-

viene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

**COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

Secretaria.—Negociado 4.º

No habiendo tenido lugar el día 16 de Junio último la vista pública del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de barrio de Urdiales, Ayuntamiento de Igüña, la Comisión ha resuelto que este acto se verifique el 14 del actual, á las once de su mañana.

Leon 3 de Julio de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1873—74 DEL PERIODO AMPLIADO.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	Total por capítulos.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
<b>SECCION 1.º</b>		
<b>Capítulo 5.º—Instrucción pública.</b>		
Artículo 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto.	2.000 "	2.000 "
<b>SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
Artículo 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	20.000 "	20.000 "
<b>Capítulo 3.º—Obras diversas.</b>		
Artículo único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras que corran á cargo de los Ayuntamientos.	3.000 "	3.000 "
<b>TOTAL.</b>		<b>25.000 "</b>

Leon 23 de Junio de 1873.—El Contador, Salustiano Posevilla.—R.º V.º.—El Vice-presidente, A. Salvador Balbuena.

Sesion de 2 de Julio de 1873.—Aprobado por la Comisión.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1873—74.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	Total por capítulos.	
	Pesetas. Cs.	Pes. ctas. Cs.
<b>SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS</b>		
<b>Capítulo 1.º—Administración provincial.</b>		
Artículo 1.º Personal de las dependencias de la Excmo. Diputación provincial.	2.793 "	
Material de las mismas.	541 66	3.334 66
<b>SECCION 2.º—SERVICIOS GENERALES.</b>		
Artículo 1.º Gastos de quintas.	7.000 "	
Art. 2.º Idem de bagages.	200 "	
Art. 5.º Idem de Calamidades públicas.	1.250 "	8.450 "

**Capítulo 5.º—Instrucción pública.**

Artículo 1.º Junta provincial del ramo . . . . .	405 20	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto . . . . .	2.788 33	
Art. 3.º Idem para el de la escuela normal. . . . .	793 00	
Art. 4.º Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza. . . . .	106 66	4.160 09

**Capítulo 4.º—Beneficencia.**

Artículo 1.º Estancias de dementes. . . . .	1.362 12	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	2.791 -	
Art. 3.º Idem de las casas de Misericordia. . . . .	1.140 62	
Art. 4.º Idem de las casas de Expósitos. . . . .	40.782 63	
Art. 5.º Idem de la casa de Maternidad. . . . .	83 33	56.149 70

**Capítulo 8.º—Imprevistos.**

Artículo único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	1.041 -	1.041 -
---------------------------------------------------------------------------	---------	---------

**SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.**

**Capítulo 2.º—Carreteras.**

Art. 2.º Personal del ramo. . . . .	1,075 43	
-------------------------------------	----------	--

Construcción de carreteras que no forman parte en el plan general del Gobierno. . . . .	7,231 91	8,307 34
-----------------------------------------------------------------------------------------	----------	----------

**Capítulo 3.º—Obras diversas.**

Artículo único Subvención para auxiliar la construcción de obras que corren á cargo de los Ayuntamientos. . . . .	625 -	625 -
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	-------

**Capítulo 4.º—Otros gastos.**

Artículo único. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. . . . .	833 -	833 -
-------------------------------------------------------------------------------------	-------	-------

**TOTAL. . . . . 81,896 79**

Leon 23 de Junio de 1873.—El Contador, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, A. Salvador Boluena  
Sesion de 2 de Julio de 1873.—Aprobado por la Comision.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**AÑO ECONOMICO DE 1872-73**

**CONTADURIA.**

ESTADO de recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre ó sea en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos del año económico citado que se publica en el Boletín Oficial de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

<i>Ingresos.</i>	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Existencia que resultó en Depositaria en 31 de Marzo último. . . . .			283.065	38
Recaudado por cuenta del repartimiento provincial. . . . .	123.445	49		
Id. por empréstitos. . . . .	32.680	-		
Id. por reintegros. . . . .	404	45		
Id. por resultas del presupuesto último. . . . .	5.864	77		
Id. por id. de años anteriores. . . . .	1.692	22	164.086	93

**447.152 31**

<i>Pagos.</i>	Pesetas.	Cts.
Satisfecho por haberes de las dependencias de la Diputación. . . . .	8.518	24
Id. por material de las mismas. . . . .	1.083	32
Id. de id. de comisiones especiales. . . . .	1.000	-

*Servicios generales.*

Satisfecho por gastos de bagages. . . . .	5.334	46
Id. por la impresion del Boletín Oficial. . . . .	2.115	50
Id. por calamidades públicas. . . . .	1.020	-

*Cargas.*

Satisfecho por deudas reconocidas. . . . .	2.308	32
--------------------------------------------	-------	----

*Instrucción pública.*

Satisfecho por haberes del personal del ramo. . . . .	728	20
Id. al Instituto de 2.ª Enseñanza. . . . .	23.500	-
Id. á la Escuela normal de Maestros. . . . .	2.000	-
Id. por haberes del Inspector de 1.ª enseñanza. . . . .	666	72
Id. á la Biblioteca provincial. . . . .	2.625	-

*Beneficencia.*

Satisfecho por estancias de dementes . . . . .	4.500	14
Id. al Hospital de S. Antonio Abad de Leon. . . . .	6.585	-
Id. á la Casa de Misericordia de id. . . . .	3.172	50
Id. al Hospicio de id. . . . .	26.250	-
Id. al de Astorga. . . . .	13.060	-
Id. á la Casa Cuna de Ponferrada. . . . .	912	23

*Imprevistos.*

Satisfecho por este concepto. . . . .	4.130	75
---------------------------------------	-------	----

*Carreteras.*

Satisfecho por haberes de los empleados del ramo. . . . .	3.074	44
Id. por gastos del material de las mismas. . . . .	7.720	30

*Obras diversas.*

Satisfecho por obras de Caminos vecinales. . . . .	2.216	40
Saldo que resultó á favor de esta cuenta . . . . .	324.672	70

**447.152 31**

Leon á 8 de Julio de 1873.—El Depositario, Cándido Garcia Rivas.—Conforme. —El Contador, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision, Narciso Nuñez.

## DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Territorial.

### Circular sobre amillaramientos.

En el Boletín oficial de la provincia del 12 de Mayo último, se insertó el Decreto del Gobierno de la República sobre el modo de verificarse la rectificación de los actuales amillaramientos; en su consecuencia en la Gaceta del 20, 21, 22 y 25 del anterior, se publica la siguiente

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificación de los amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias habrá de iniciarse de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la Dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto de 1.º de Mayo anterior que sirve de base á la presente Instrucción, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;

Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;

Los Jueces, Registradores y Notarios;

Los Ingenieros civiles de los distintos rangos;

Los Arquitectos y Maestros de obras;

Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instrucción primaria;

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que gravan de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

Art. 3.º Por los Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demandan, para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobación de los datos de la riqueza amillarable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el art. 13 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

### CAPÍTULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogía entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto

en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las Agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó mas pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y avícolas. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertos;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las lincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, según el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepto en hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los Pueblos asimilables, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las lincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos, la cantidad é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las lincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construcción; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir solo como indicativas para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Inférrese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varios agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Los dehesas, prados, montes y demas predios de produccion espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificacion de los terrenos laborables.

Art. 10.º Para la mas acertada clasificacion de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, según lo prescrito en el art. 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellos casales noticias, antecedentes y datos existen en sus dependencias relativos al asunto.

Los consultos dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia.

Art. 11.º Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificacion de los agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual les resolverá, según entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; publicando además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los ategotes ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12.º Procederán los Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de servicio extraordinario, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inscribe en la Gaceta la presente Instrucción.

(Se continuará)

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Riaño.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de mozas útiles para la reserva ni ategado causa que pueda eximirlo á pesar de haber sido citados y requeridos por el Ayuntamiento los mozos Manuelo Perez Balbuena, Eugenio Turienzo y Manuel Diez y Diez, alistados con los números 2, 4.º, 6.º, ni el día 13 de Junio ni el 29 en que se citaron de nuevo en persona de sus padres, se citan llamados y emplazan para que se presenten ante el Ayuntamiento antes del día 13 del actual, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Riaño 3 de Julio de 1873.—El Alcalde, Francisco Calle.

Alcaldía constitucional de Corbillos.

No habiéndose presentado ante esta Corporacion, en el acto de rectificacion

del alistamiento, ni el juicio de exenciones para ser reconocido el mozo Felipe Cascalán Diez, hijo de Balbino y Joaquina Diaz, vecinos de San Justo, comprendido en el alistamiento por a reserva del ejército en el presente año, ausente por espacio de cuatro años ignorándose su paradero, se le cita llama y emplaza, para que antes del día quince del inmediato mes de Julio, se presente ante este Ayuntamiento en su Casa consistorial, para ser reconocido, y á esponer las excepciones que crea convenientes para eximirse del servicio, pues de lo contrario le parará el perjuicio que es consiguiente.

Corbillos de los Uteros 30 de Junio de 1873.—Fernando Santa Marta.

## DE LOS JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á un hombre, como de cuarenta años de edad, estatura regular y mal vestido, para que en término de treinta días, despues de la publicacion de este, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que por robo de madejas de hilo y una pollina á varios vecinos de Prianza se está instruyendo.

Dado en Ponferrada Junio 23 de mil ochocientos setenta y tres.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José Gonzalez.

D. Ignacio Hernandez Sela, Juez accidental de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se llama, cita y emplaza por término de nueve días, á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, á Mateo Cadenas Sal (a) de Simon, natural y vecino de Tormales, concejo ó municipio de Ibias, partido de Grandas de Salina, provincia de Oviedo, para que comparezca ante este Tribunal á fin de poder practicar un reconocimiento de su persona, acordado en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones menos graves á Pedro Garcia, vecino del Valle de Finofleña, de este partido; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las autoridades del territorio la captura y remision á disposicion de este Juzgado del Mateo Cadenas Sal, cuyas señas son: estatura regular, color moreno claro, nariz regular, barba poca, y edad veinte y nueve años.

Dado en Villafranca del Bierzo á dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ignacio Hernandez Sela.—De órden de S. Sria.—Angel Alvarez Rodriguez de la Vega.

## ANUNCIO.

El día de S. Pedro se celebró de la casa de Juan Gonzalez Ferrera de Babor un caballo caño, jiló castaño, de vell y medio caño de alzada, con una especie de nudo en el ojo izquierdo efecto de un golpe reciente. La persona en cuyo poder se encuentra, se servirá avisarlo á D. Vicente Garcia Ferrera Sallo, quien abonará los gastos, y gratificará.

Imprenta de Miñón.